

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Sanz, en nombre y representación de don José López Zanón, contra la resolución antes mencionada, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. y V. S.

Madrid, 12 de abril de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado y Sr. Jefe del Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12371 RESOLUCION de 8 de marzo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de noviembre de 1982 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.014, promovido por RENFE, sobre sanción por infracción de los artículos de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 42.014 interpuesto contra resolución del Ministerio de Trabajo, dictada en el expediente CFM/MA, recurso 101/80, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de febrero de 1980, debiendo confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos, por ser conformes a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 8 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

12372 RESOLUCION de 25 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA), y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo y sus anexos I, II, III, IV y V de la Empresa «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 15 de marzo de 1983, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal, el día 17 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar la inscripción del texto del Convenio y sus anexos en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo y el de sus anexos al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer la publicación del texto del Convenio y su anexo I, tabla salarial, en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la comisión negociadora.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

DE

COMPANIA AUXILIAR DE COMERCIO
Y NAVEGACION, S.A., "AUCONA"

CAPITULO I

AMBITO PERSONAL, FUNCIONAL, TERRITORIAL Y TEMPORAL

Artículo 19.— AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.— El presente Convenio ordena las relaciones laborales entre AUCONA y los trabajadores que presten servicios en la misma, vinculados por cualquier modalidad de Contrato de Trabajo.

Quedan expresamente excluidos:

- Los cargos de Alta Dirección y los Titulares de las restantes Delegaciones y Subdelegaciones a nivel de Central.
- Los Delegados y Subdelegados de los distintos Centros de Trabajo que la Compañía tiene establecidos en el territorio sujeto a la Ordenanza del Estado.
- El personal de Operaciones Portuarias vinculado a la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios.
- El personal Técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, su continuidad en su trabajo, su sujeción a jornada y que, por tanto, no figure en la plantilla de la Empresa.

Artículo 20.— AMBITO TERRITORIAL.— Las normas de este Convenio son de aplicación a las relaciones laborales con los trabajadores definidos en el Artículo anterior que presten sus servicios en la Oficina Central, situada en Madrid, y en los restantes Centros de Trabajo, peninsulares e insulares, así como en las Delegaciones de Ceuta y Melilla.

Los trabajadores españoles contratados por la Empresa en España para su servicio en el extranjero, estarán acogidos a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que sobre esta materia puedan promulgarse.

Artículo 21.— AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio tendrá una duración de un año, entrando en vigor el 18 de Enero de 1.983 y finalizando el 31 de Diciembre del mismo año.

El Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si, en el plazo de dos meses antes de su vencimiento, no fuera denunciado por alguna de las partes.

La forma de denuncia será mediante escrito de una de las partes a la otra, enviando copia del mismo a la Dirección General de Trabajo.

Artículo 22.— REVISIÓN SALARIAL.— En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el IINE, registrase al 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del

IPC en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 18 de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983).

CAPITULO II

ABSORCION Y COMISION PARITARIA

Artículo 23.— ABSORCION.— Las retribuciones establecidas en el presente Convenio son compensables y absorbibles por otros conceptos que existieran a su entrada en vigor o que se puedan establecer con posterioridad, por disposición legal, nuevo Convenio o Contrato individual. La compensación o absorción de conceptos retributivos se hará tomando como base el cómputo anual y en su conjunto de todos los conceptos comprendidos en las normas, Convenio o pactos que se comparen, salvo cuando una disposición estableciera expresamente que determinados conceptos fijados en ella deban de ser objeto de comparación aislada.

El salario mínimo interprofesional y las disposiciones generales sobre